RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, primero de julio de dos mil veintidós

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	Eyicenia Muñoz Montoya C.C. 1.017.186.213
Menor	Melany García Muñoz
Demandado	Víctor Alfonso García Restrepo C.C. 1.017.251.444
Radicado	**No. 050013110010 – 2022 – 00263 – 00**
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Decisión	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta la resolución No. 173, del 11 de marzo de 2021, expedida por la Comisaría de Familia de Quince de Medellín, en donde se fijan las obligaciones alimentarias respecto a la niña MELANY GARCÍA MUÑOZ, representada legalmente por EYICENIA MUÑOZ MONTOYA, y a cargo del señor VÍCTOR ALFONSO GARCÍA RESTREPO; la citada demandante presenta solicitud en el sentido de que ejecutivamente, con fundamento en el Artículo 422 del Código General del Proceso, se ordene el cumplimiento de la obligación allí establecida en favor de su hija. Por lo anterior, el Juzgado Décimo de Familia de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de VÍCTOR ALFONSO GARCÍA RESTREPO C.C. 1.017.251.444, por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L **($3.268.468,oo)**, correspondientes a las cuotas alimentarias y vestuarios dejados de cancelar desde el mes marzo de 2021 al mes de mayo de 2022, con sus intereses; más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada y córrasele traslado por el término de cinco (5) días para que cancele la obligación, o para que dentro

de los diez (10) días siguientes a la notificación proponga excepciones de mérito (artículo 442 del Código General del Proceso).

TERCERO: Téngase como apoderado de la parte demandante al estudiante Jansel Javier Jiménez Sierra C.C. 1.007.649.338, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se concede el Amparo de Pobreza solicitado por la parte demandante quien se halla en incapacidad de atender los gastos que le acarrea el proceso Ejecutivo de Alimentos que instaura, en consecuencia, no está obligada a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia o cualquier otro gasto (Artículo 154 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co

_____
La secretaría

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil

Juez

Juzgado De Circuito

De 010 Familia

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc6e4dbac4a9a1b92df359fb7d552c87cc03286e8296cb311111fd75c6e1e52**

Documento generado en 01/07/2022 02:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica